

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00340 00

Subsanada la demanda en debida forma, el Despacho advierte que como base del recaudo se aporta copia del contrato de prestación de servicios jurídicos para reclamación a la constructora suscrito entre las partes, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento si lo tiene en su poder, o indicar el lugar donde reposa el mismo, si tiene conocimiento, pues sobre este, el demandado seguirá teniendo la posibilidad de debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen el sujeto procesal, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la exigencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la **CONJUNTO MULTIFAMILIAR MANZANARES DEL LILI PROPIEDAD HORIZONTAL.**, y a favor de **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4´500.000,00) a título de saldo pendiente de pago, del contrato de prestación de servicios jurídicos para reclamación a la constructora suscrito entre las partes el 21 de marzo de 2018 y según el acuerdo conciliatorio celebrado el 28 de septiembre de 2019.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “a” desde el 01 de noviembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) UN MILLON OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1´805.000,00) a título de IVA al 19% sobre el total de la prestación calculada en el numeral a) de este proveído.

- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "c" desde el 01 de noviembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

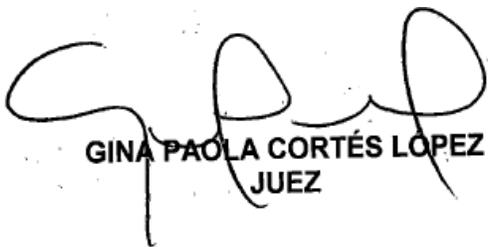
SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO. En concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditado el envío previo de la demanda al demandado, **NOTIFÍQUESELE** esta providencia a su correo electrónico ADVIRTIENDOLE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Norvey Collazos Vidal en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deben ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

QUINTO. Se reconoce personería a Juan Carlos Henríquez Hidalgo para que actúe en causa propia.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>073</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>3-Sep-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre del dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00360 00

El Despacho advierte que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento si lo tiene en su poder, o indicar el lugar donde reposa el mismo, si tiene conocimiento, pues sobre este, los demandados seguirán teniendo la posibilidad de debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la exigencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JULIA EUFEMIA OSPINA DE RODRIGUEZ y ARMANDO SILVA GONZALEZ y a favor de RUTH RODRIGUEZ RICO, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$23´760.000.00), por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre noviembre de 2017 y julio de 2020, que se discriminan así:

Mensualidad	Monto
Octubre 2017	\$720.000,00
Noviembre 2017	\$720.000,00
Diciembre 2017	\$720.000,00
Enero 2018	\$720.000,00
Febrero 2018	\$720.000,00
Marzo 2018	\$720.000,00
Abril 2018	\$720.000,00
Mayo 2018	\$720.000,00
Junio 2018	\$720.000,00
Julio 2018	\$720.000,00

Mensualidad	Monto
Agosto 2018	\$720.000,00
Septiembre 2018	\$720.000,00
Octubre 2018	\$720.000,00
Noviembre 2018	\$720.000,00
Diciembre 2018	\$720.000,00
Enero 2019	\$720.000,00
Febrero 2019	\$720.000,00
Marzo 2019	\$720.000,00
Abril 2019	\$720.000,00
Mayo 2019	\$720.000,00
Junio 2019	\$720.000,00
Julio 2019	\$720.000,00
Agosto 2019	\$720.000,00
Septiembre 2019	\$720.000,00
Octubre 2019	\$720.000,00
Noviembre 2019	\$720.000,00
Enero 2020	\$720.000,00
Febrero 2020	\$720.000,00
Marzo 2020	\$720.000,00
Abril 2020	\$720.000,00
Mayo 2020	\$720.000,00
Junio 2020	\$720.000,00
Julio 2020	\$720.000,00

- b) DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2'160.000,00) correspondientes a la cláusula penal.
- c) Sobre las cosas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a) Embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados JULIA EUFEMIA OSPINA DE RODRIGUEZ y ARMANDO SILVA GONZALEZ posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$30.000.000

- b) El embargo del inmueble denunciado como propiedad de los ejecutados JULIA EUFEMIA OSPINA DE RODRIGUEZ y ARMANDO SILVA GONZALEZ distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-295007.

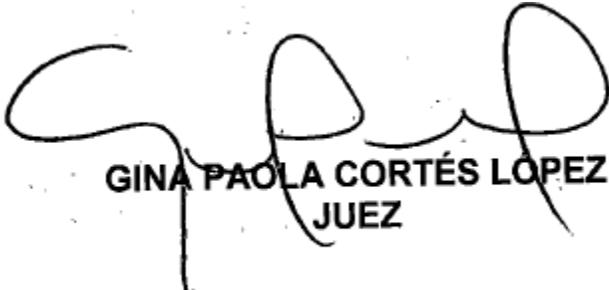
Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. Se reconoce personería a la abogada María del Pilar Gallego Martínez como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>073</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>03-Sep-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
